



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (S), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el asunto de la referencia, en atención a que se ha superado ampliamente el término concedido a la parte actora mediante proveído del 30 de agosto de 2022<sup>1</sup>; sin que aquella hubiera realizado gestión alguna para lograr la efectiva notificación personal de la parte demandada. Aunado a que en otrora oportunidad –auto del 2 de julio de 2020, del 14 de septiembre de 2020, del 4 de marzo de 2021, del 11 de mayo de 2021, y del 25 de enero de 2022- también se le había requerido para tal fin.

Si bien el Juez de la especialidad laboral está dotado de un poder activo para encaminar el proceso, e impedir su paralización y procurar todo lo necesario para proferir sentencia; lo cierto es que en este caso, la actuación que se echa de menos le correspondía asumirla forzosamente a la parte demandante; así las cosas, de cara a la conducta procesal indiferente asumida por el señor Ricardo Quitian Carreño, -pues la última oportunidad en la que compareció al proceso fue el 29 de abril de 2021<sup>2</sup>, y pese a 3 requerimientos realizados por el Despacho con posterioridad de aquella época<sup>3</sup>-, se dará aplicación a lo consagrado en el art. 30 del CPTSS. “...**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”.

De la premisa legal se extrae, que en los casos en que la parte interesada se muestra renuente a realizar los actos procesales que le corresponden, como sucede en el caso bajo estudio, ante la falta de diligencia para llevar a cabo la debida notificación personal del demandado; procede dar aplicación la sanción consagrada en la norma adjetiva laboral, esto es el archivo de las diligencias por contumacia.

En todo caso deberá aclararse a la parte actora, el alcance que la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> le ha dado a esta figura procesal:

*“...Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.*”

En síntesis, es claro que la parte demandante ha demostrado la falta de interés y diligencia, al no realizar en debida forma las diligencias que son estrictamente de su competencia; como lo es, la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, al no obtener respuesta o actividad frente a dicho acto de parte, se considera que a la parte demandante –por el momento- no le asiste el interés de solución del conflicto laboral que se radicó en este juzgado.

<sup>1</sup> Pdf. 0009, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2019-00176

<sup>2</sup> Pdf. 0006, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2019-00176

<sup>3</sup> Pdf. 007, 0008 y 0009 Ibídem

<sup>4</sup> STL9117-2022 M.P. Gerardo Botero Zuluaga



Con todo, se concluye que se han configurado los presupuesto para ordenar el archivo de las presentes diligencias, en razón de la actitud asumida por el señor Ricardo Quitian Carreño a cuya instancia se promovió la demanda ordinaria Laboral; pues el trámite de ella no se pudo continuar –incluso oficiosamente-, en razón a que el interesado, sin justificación alguna, dejo de realizar la actuación de parte que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO HA OPERADO LA CONTUMACIA, con ocasión de la inactividad de la parte demandante, acorde a lo previsto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS; en armonía con lo argumentado en esta decisión.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR esta demanda ordinaria laboral, promovida por Ricardo Quitian Carreño, a través de apoderada judicial, en contra de La Planta de Beneficio Animal Regional y Centro de Negocios del sector cárnico de la providencia de Mares P.B.A.R. De Mares SAS Nit. 900686958-9. Dejándose previamente las constancias de rigor; por lo anotado en precedencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56bcf60774d05c93bc26eded76e5c06c3fd40d7eec59fb715d8703eda25e8d2**

Documento generado en 28/11/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>